

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda verbal que pretende la -Simulación Absoluta de Contrato- iniciada por ROSABEL VILLA RAMÍREZ, frente a EULISES OBANDO TORRES, radicada al 2021-00039-00; allegado memorial de reforma de la demanda. Sírvase ordenar.

Viterbo, 13 de octubre de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0517/2022 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tiene su desarrollo en esta instancia, demanda verbal que persigue se declare la Simulación Absoluta en Contrato de Compraventa, presentada por ROSABEL VILLA RAMÍREZ frente a EULISES OBANDO TORRES, radicada al 2021-00039-00.

Se trae memorial que indica una reforma a la demanda por el convocante.

HECHOS:

El 4 de marzo de esta anualidad, se dispuso el trámite a la demanda incoada y la notificación a la parte demandada.

Notificado el libelo y en el ejercicio de su derecho a la defensa el demandado hizo pronunciamiento invocando excepción previa la cual fue resuelta desfavorablemente al pretensor.

El apoderado de la reclamante mediante memorial presentó una reforma a la demanda, en cuanto a la prueba testimonial.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Cumplido el trámite de excepciones previas propuestas por el convocado al juicio, decidida esa instancia de manera desfavorable al demandado, se presenta memorial que indica una reforma a la demanda.

Se sitúa la reforma en lo dispuesto por el artículo 93, numeral primero, en cuanto a la solicitud probatoria -testimonial-, para lo cual se enumeran seis testigos a efecto de lograr el éxito de sus pretensiones.

2- DE LA REFORMA:

El artículo 93 del código general del proceso, dice:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará

personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.

Se adviera del examen del documento la procedencia de acuerdo a lo expresado por la norma en cuanto a los motivos que llevan a la citada reforma.

“...REFORMA DE DEMANDA EN JUICIOS CIVILES-Alcance.

El Código de Procedimiento Civil se detiene en pormenores de la actuación, definiendo qué puede abarcar y qué no puede incluir la reforma de la demanda, cuál procedimiento deberá seguirse, y cómo debe integrarse el nuevo libelo con el anterior. La prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios civiles, que al parecer de la Sala se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión. Podría argüirse entonces que siempre que se acepten cambios en el interior de un litigio, se desconocerían garantías constitucionales; sin embargo nada impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma., aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción. Cabe concluir por consiguiente que el legislador considera como un asunto de fondo las posibles modificaciones de la litis, y que por consiguiente propende por asegurar la audiencia de todos los demandados en el debate...”.

Sentencia T-548/03. M. P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil tres (2003).

En cuanto al requisito mínimo de la solicitud, no fluye el mismo debido a que el numeral tercero ordena que para reformar la demanda ella debe ser integrada en un solo escrito.

Acudió el litigante al mensaje sencillo dentro del cual expresa su intención, sin tener en consideración aquellos requisitos para la demanda contenidos en el artículo 82 y siguientes de la norma en comento.

Por lo acotado, en aplicación de la analogía con respecto a aquellas demandas que no reúnen los requisitos exigidos por el legislador, debe inadmitirse la reforma, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, además, conceder cinco días al demandante para subsanar el yerro encontrado.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITE la Reforma a la demanda presentada por la demandante, dentro de la acción verbal que pretende la declaratoria de **SIMULACIÓN DE CONTRATO**, iniciada por **ROSABEL VILLA RAMÍREZ**, frente a **EULISES OBANDO TORRES**, radicada al 221-00039-00, por lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDE el término de cinco días a la parte actora para que subsane el defecto encontrado, de lo contrario se rechazará su pretensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 171 del 21/10/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--